

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-595/2025

PARTE ACTORA: REY HUMBERTO MARTÍNEZ VILLAVICENCIO, JOSÉ RUPERTO CELAYA JIMÉNEZ Y JUAN MANUEL ÁVILA FÉLIX¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

PARTE TERCERA INTERESADA: DACTYL KARINA PADILLA AVILÉS Y FRANCISCO JOEL HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, treinta de diciembre de dos mil veinticinco³.

1. Sentencia que **confirma** la resolución dictada por el que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora⁴ en el expediente JDC-SP-41/2025 y acumulados⁵.
2. **Competencia⁶, presupuestos⁷ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM⁸, 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF⁹; y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 17, 18, 22, 79, 80, 83, inciso b), y 84, de la LGSMIME¹⁰, pronuncia la siguiente sentencia:
3. **Palabras clave:** Partido de la Revolución Democrática¹¹, Órgano Técnico Electoral, Mesa Directiva del Consejo Estatal, Dirección Estatal Ejecutiva, Consejo Ejecutivo Estatal, Planilla, consejerías estatales.

ASUNTO

4. Tras perder su registro como partido político nacional, el PRD en Sonora asumió la obligación de renovar sus órganos internos. El veinticuatro de agosto, la Dirección Ejecutiva Estatal convocó a la renovación del XI Consejo Estatal y, al día siguiente, se designó el Órgano Técnico Electoral¹² y se abrió el registro de planillas. Los actores señalan que se registraron como "*planilla morada*"; pero el tribunal local determinó que sólo las planillas amarilla y blanca tenían registro formal y que no existía constancia de la morada. Por ello, desestimó la omisión alegada y confirmó los actos impugnados, motivo por el cual los actores recurrieron ante esta instancia.

DECISIÓN

PRUEBA SUPERVENIENTE

¹ En adelante, los actores, parte actora, promoventes.

² Secretariado de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia y Omar Delgado Chávez.

³ Todas las fechas corresponden a 2025, salvo manifestación contraria.

⁴ En lo sucesivo: Tribunal local, autoridad responsable o responsable.

⁵ Dictada el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

⁶ Se satisface la competencia al tratarse un juicio de la ciudadanía promovido para impugnar una resolución emitida por el tribunal local que declaró inexistente la omisión reclamada y confirmó los actos impugnados relacionados con el procedimiento de elección de consejerías del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora.

⁷ Se tiene por satisfecha la procedencia del juicio de la ciudadanía, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues la sentencia se notificó a la parte actora el veintiséis de noviembre y la demanda se presentó el dos de diciembre siguiente, es decir dentro de cuatro días siguientes, considerando solo días hábiles en los términos que determinó la responsable; en tanto, la parte tercera interesada cuenta con un interés incompatible con la parte actora, quienes tienen legitimación al ser parte tercera interesada en el juicio de origen, y se presentaron los escritos (ocho de diciembre a las 8:44 AM y 9:24 AM) dentro del término de setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación federal (de las once horas con treinta minutos del tres de diciembre a las once horas con treinta y un minutos del ocho de diciembre, sin contabilizar los días inhábiles).

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ En adelante PRD.

¹² También se cita como OTE, indistintamente.

5. Omisión de admitir, analizar y valorar la prueba pericial “*documentoscopía*” y grafoscopía de carácter superveniente con la que los actores pretendían demostrar la falsedad del nombramiento del OTE.
6. Agregan que, la pericial sí reúne características de supervenientes pues el conocimiento de la supuesta falsificación el nombramiento del Presidente del OTE ocurrió después de presentar su demanda, esto es, entre el diecisiete y veinte de noviembre, y que ello lo declararon bajo protesta de decir verdad.

RESPUESTA

7. Sus argumentos son insuficientes para revocar la resolución impugnada porque los actores omiten controvertir las razones por las que el tribunal local desechó la prueba ofrecida como superveniente.
8. El veinte de noviembre los actores ofrecieron como prueba superveniente una pericial en “*documentoscopía*” y grafoscopía, no obstante, el tribunal local la desechó al considerar que no reunía los requisitos de superveniente.
9. Esto es, razonó que la prueba se ofreció como superveniente era inoportuna porque guardaba relación con hechos conocidos desde el seis de noviembre, cuando se les remitió copia del expediente digital, por tanto, el ofrecimiento de pruebas debía ser en los cuatro días siguientes, es decir, del siete al doce del mismo mes, sin contar los días once y doce.
10. Además, los actores omitieron manifestar impedimento alguno para conocer de los hechos en relación con la emisión de la copia del expediente digital proporcionada.
11. Asimismo, los oferentes no anexaron el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes, como indica la fracción II del artículo 331 de la Ley de Instituciones y de Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, sino que pretendían un desahogo distinto al previsto por la ley, esto es por escrito a través de un dictamen pericial.
12. Aunado a ello, no exhibieron la acreditación técnica del perito a que refiere la fracción IV del mencionado artículo 331.
13. Por último, la admisión de la prueba también estaba condicionada a los plazos legalmente establecidos, pues en el momento en que fue ofrecida ya existía convocatoria a sesión pública.
14. Al respecto, los actores se limitan a afirmar que la autoridad responsable omitió, admitir, estudiar y valorar la prueba, por lo que, es evidente que omiten controvertir la totalidad de razonamientos que la responsable utilizó para desestimar la prueba.
15. Por tanto, esos razonamientos, al no ser atacados en su totalidad, continúan aplicando en perjuicio de los actores en términos de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE”**

NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA”¹³.

ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL (OTE)

- 16. El tribunal no analizó la naturaleza colegiada de este órgano, las decisiones se toman por mayoría simple, tres firmas son suficientes para la validez de sus actos, y la existencia de firmas no negadas da certeza del nombramiento de los integrantes.
- 17. Aceptar un documento fabricado por la fracción partidaria adversa, viola la certeza y demuestra una preferencia particular.

RESPUESTA

- 18. El agravio es insuficiente para revocar, ya que hay consideraciones medulares del fallo que permanecen intactas y continúan afectando a la parte actora, tal como se enlistan.
- 19. **1.** Al analizar la conformación del Órgano Técnico Electoral partidario, el tribunal responsable determinó que debía prevalecer el órgano integrado por tres mujeres, desestimando la postura de quien se ostentaba como presidente¹⁴.
- 20. Lo anterior, ya que estas se eligieron el veintiséis de agosto de esta anualidad, su nombramiento está firmado por los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, el presidente de la Mesa Directiva del Consejo y el representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todo esto por actualizarse lo previsto en el estatuto¹⁵, lo que no sucede con quien se ostentó como Presidente.
- 21. **2.** La parte actora que se ostentó como Presidente, no cuenta con acreditación expedida por el partido y en los informes circunstanciados se negó que formara parte de un órgano partidario.
- 22. **3.** El documento habilitante que presentó quien se ostentó como presidente además de ser copia simple, no está firmado por la totalidad de las personas que aparecen en él y que ostentan diversos cargos, además, este documento se objetó ante la autoridad por el partido.
- 23. **4.** El partido, presentó una convocatoria en original del día veinticuatro de agosto en la cual se llamó a elegir el OTE para el día veintiséis siguiente.
- 24. **5.** Quien se ostentó como presidente, actuó de forma unipersonal, además, la norma estatutaria¹⁶ establece que la conformación del OTE es colegiada y sin distinción de cargos, contrario a lo que afirma la parte actora que se apersonó como presidente del órgano técnico electoral partidario.

¹³ Tesis: XVII.1o.C.T.21 K, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178556>

¹⁴ Juan Manuel Ávila Félix.

¹⁵ Artículo 32, apartado A, fracción XXIV, inciso a) de los estatutos.

¹⁶ Artículo 99 de los estatutos.

25. **6.** El presidente, mencionó que recibió todos los registros de planillas, sin embargo, únicamente adjuntó los correspondientes a la de color morado, y no así de las respectivas blanca y amarilla.
26. De las dos en mención, adjuntó solamente una copia simple de un formato de registro, destacando que la persona que firmó el registro de la amarilla es una diversa a la que en verdad la representa ante las autoridades partidarias.
27. **7.** Si bien los promoventes alegan que presentaron el registro de la planilla morada ante el “Presidente” del OTE, no hay indicios para acreditar que él formaba parte del órgano electoral, aunado a que el representante de la planilla morada jamás se dirigió a otros órganos partidarios reconocidos, como, por ejemplo, los emisores de la convocatoria, la mesa directiva o cualquier otra entidad del partido para conocer el procedimiento aprobado de registro que debían cumplir para participar.
28. **8.** Solo hay constancia de presentación de la planilla morada ante quien manifestó ser presidente del OTE.
29. Las ocho razones mencionadas en adición a las tres que citó la actora son las razones que el tribunal utilizó para desestimar el tema del OTE, sin embargo, en la demanda se omitió combatirlas, de ahí que sigan vigentes.
30. En esta lógica, las ocho razones que no se controvirtieron son suficientes para concluir que la persona que se ostentó como presidente del OTE, carece del nombramiento y por tanto de atribuciones para procesar la solicitud de la planilla morada.
31. Con base en esto, la solicitud de registro de la planilla morada no es apta para ser tomada en cuenta en el proceso de renovación de órganos partidarios, según como el tribunal estatal lo argumentó.
32. Por tanto, debe seguir rigiendo esta consideración en perjuicio de la planilla morada.

AGRARIOS VARIOS

33. **a) Jurisprudencia 56/2002.** Incorrectamente se aplicó la jurisprudencia por analogía.
34. **b) Equidad certeza y legalidad.** Se omitió revisar que el registro era oportuno, se dictaminó por el OTE, se recibió y cumplió el requerimiento por parte de la planilla morada, por tanto, la planilla podía participar del proceso de renovación de cargos directivos.
35. **c) Derecho de afiliación y a ser votado.** La militancia se puede probar de diversas formas y no solamente a través de los padrones partidarios, como lo arguyó el tribunal responsable.
36. **d) Falta de exhaustividad.** El fallo no hizo pronunciamiento sobre la validez de la convocatoria, la instalación del XI Consejo Estatal, nulidad del pleno electivo, cambio de método de elección, y los actos que en “cascada” derivaron de los actos reseñados.

37. e) **Agravio reforzado.** Hubo violaciones a la tutela judicial efectiva, no se hicieron revisiones de oficio de los actos reclamados, se faltó a la verdad material, no se revisaron nombramientos contradictorios y se denegó la justicia al declarar infundados los agravios.

RESPUESTA CONJUNTA

38. Los motivos de reproche sintetizado son insuficientes para revocar el fallo, ya que su actualización dependía de lo resuelto en la prueba superveniente y en la integración del OTE, que ya se desestimaron en estudios precedentes.
39. Se afirma esto, ya que incluso en el mejor de los casos y aun siendo fundado alguno de los motivos de inconformidad, no se revertiría la falta de registro de la planilla morada y la confirmación del desechamiento de la prueba superveniente.
40. Por tanto, ninguno de los agravios restantes podría revertir la falta de registro de la planilla morada, por lo que resulta inconducente analizarlos en términos de la tesis con registro digital 182039 de rubro “**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”¹⁷.
41. En suma, la falta de registro idóneo vuelve inviable el efecto pretendido de participar en la elección partidaria, de ahí que el proceso por el cual se eligieron las autoridades partidarias que desarrolló el OTE reconocido por el partido, no se afecta de manera alguna con lo sucedido con la planilla morada.
42. Consecuentemente, ante la insuficiencia de los agravios, es que debe confirmarse el fallo local en lo que fue materia de controversia.
43. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

¹⁷ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182039>

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



Ficha del
expediente



Versión digital



Video de la
Sesión